

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 103
Radicación Nro. 2020-0226-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad, adelantado por WILSON ANTONIO ALFONSO AGUDELO contra DANIELA ALFONSO OBANDO.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

El señor Wilson Antonio Alfonso Agudelo y la señora Gloria Cecilia Obando Zuluaga, para el año 1999 sostuvieron relaciones de noviazgo aproximadamente por seis meses, mientras el señor Wilson laboraba como policía en la Escuela de Policía Simón Bolívar en el municipio de Tuluá, durante este corto periodo de noviazgo mantuvieron relaciones sexuales, quedando en embarazo y dando a luz a la hoy señorita Daniela Alfonso Obando, el día 26 de junio de 1999, en Tuluá.

La señora Gloria Cecilia Obando, desde el momento de su nacimiento le manifestó al señor Wilson Antonio Alfonso, que él era el padre biológico, quien obrando de buena fe desde el mismo momento del nacimiento de la señorita Daniela, la reconoció como su hija, registrándola en la Notaría Primera de Tuluá- Valle, proporcionándole todo el apoyo económico conforme a la cuota fijada.

Ante las difíciles relaciones entre padre e hija, deciden de manera voluntaria practicarse la prueba de paternidad de marcadores genéticos-ADN, prueba realizada el día 14 de agosto de año 2020 ante el INSTITUTO DE GENETICA Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS, obteniendo como resultado que el señor WILSON ANTONIO ALFONSO AGUDELO es incompatible y queda excluido como padre de la señorita Daniela.

Por lo anterior solicita que mediante sentencia se declare que Daniela Alfonso Obando, concebida por la demandada, no es hija del señor WILSON ANTONIO ALFONSO AGUDELO, igualmente que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Mediante providencia No.844 del 15 de junio de 2021, se ordenó la vinculación del señor Diego Fernando Aragón Girón, como presunto padre de Daniela Alfonso Obando, a quien la parte actora notificó conforme al decreto 806, sin haberse

pronunciado el mismo respecto a la demanda.

La parte demandada fue debidamente notificada como se acredita en la actuación, allegando contestación sin oponerse a las pretensiones y sin controvertir la prueba de ADN allegada al proceso.

Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia procediéndose a la notificación pertinente.

Mediante providencia 424 del 20 de abril del presente año, se fija fecha convocando audiencia inicial, y se programa fecha para prueba de ADN, ante el Instituto de Medicina Legal, indicando que se ha reprogramado la fecha de la prueba de ADN, por cuanto la parte demandada, indica que por problemas de orden público no ha podido asistir.

La parte actora por medio de su apoderado ha solicitado se dicte sentencia anticipada por no haber sido controvertida la prueba que reposa en el expediente, al igual que por la imposibilidad de la práctica de una nueva prueba por parte de la demandada, al igual que solicita amparo de pobreza en el caso de continuar con la práctica de la prueba de ADN.

Evidenciando que, al correrle traslado a la parte demandada esta no se opuso a las pretensiones y la prueba de ADN es favorable al demandante, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "*impugnación de reconocimiento*", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo

mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, “es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”.

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que “en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal*”. Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art. 1º de la ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por dicha Institución arrojó como conclusión que “La paternidad de WILSON ANTONIO ALFONSO AGUDELO con relación a DANIELA ALFONSO OBANDO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”. Resultado verificado, paternidad excluida.

En el asunto de marras, la demandada mayor de edad, no se opuso a las pretensiones de la demanda y la prueba de ADN que tampoco fue controvertida por ella, es favorable al demandante comoquiera que se excluye de la paternidad respecto de DANIELA ALFONSO OBANDO.

Así, resulta procedente la aplicación del literal a) y b) del numeral 4 del C.G.P y en ese orden acoger las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber ejercido oposición a las pretensiones de la demanda, y por no aparecer en el expediente comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –

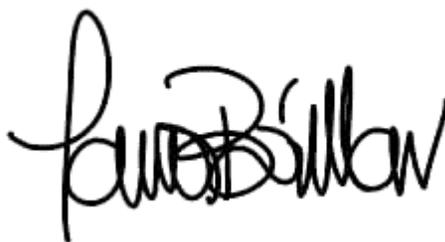
Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.
- SEGUNDO: **DECLARAR** que **DANIELA ALFONSO OBANDO** registrada en la Notaria Primera del Circulo de Tuluá, según Folio nro. 24096062, nacida en Tuluá -Valle, el 26 de junio de 1999, hija de la señora **GLORIA CECILIA OBANDO ZULUAGA**, no es **HIJA** del señor **WILSON ANTONIO ALFONSO AGUDELO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía nro. 16.325.020 por lo que en adelante llevará por nombre **DANIELA OBANDO ZULUAGA**.
- TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria Primera del Circulo de Tuluá-Valle, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la joven y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese la comunicación pertinente.
- CUARTO: **NO CONDENAR** en Costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **RECONOCER** personería a la doctora Stephania Moncada Maldonado, como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.
- SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.
- SÉPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 30 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cefdca895d109ebefa4324628820ef34c72d9321b90b00afc917680b63299dcb

Documento generado en 29/07/2021 04:44:25 p. m.